

2-D-25

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las once horas con doce minutos del día diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco.

Este Tribunal recibió denuncia interpuesta por el señor _____ contra los señores _____ y _____ ambos magistrados de la Cámara de la Segunda Sección de Occidente de Sonsonate, de la Corte Suprema de Justicia.

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (en lo sucesivo RLEG), establece los supuestos que constituyen como causales de improcedencia de la denuncia; entre ellas, que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, de conformidad con los términos establecidos en las letras b) de dicha disposición.

Por lo que, toda conducta por acción u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, y siendo que la potestad sancionadora de la Administración Pública es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, la cual para el caso de este Tribunal, se encuentra delimitado únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticas regulados en la Ley de Ética Gubernamental (en lo sucesivo LEG).

Ello es así en observancia al principio de *legalidad*, el cual "[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones (...) y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de reserva legal y de tipicidad" (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a ésta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición, es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. En el presente caso, la persona denunciante señala –en síntesis– que, en fecha ocho de abril de dos mil veintidós, presentó demanda de divorcio bajo el régimen patrimonial de comunidad diferida, en el Juzgado de Familia de Sonsonate, resultando que la persona demandada en ese proceso procedió a vender un inmueble posterior a haber contestado la demanda, lo cual a criterio del denunciante, se catalogaría como alzamiento de bienes; por lo que, tramitó la acción pauliana con base en las recomendaciones obtenidas por parte de la “oficina fiscal”; sin embargo, comenta el denunciante, que el día nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, la Cámara de la Segunda Sección de Occidente de Sonsonate admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandada; a lo cual, al tramitarse dicha apelación se declaró la improponibilidad sobrevenida de la demanda.

Al respecto, según la valoración del denunciante, dichas actuaciones se enmarcarían en conductas ilícitas tipificadas en materia penal como delitos, entre ellos: prevaricato tipificado y sancionado en el artículo 310 del Código Penal, por dictar una resolución contraria a la ley, afectando con ello sus intereses; así como un posible cohecho al mostrar un “interés oscuro” al defender a la parte demandada.

Asimismo, señala que en el aludido proceso de divorcio se inobservaron las obligaciones de compensar bajo el régimen patrimonial de comunidad diferida, y por el contrario, resolvieron de forma antojadiza condenándolo al pago de costas procesales.

III. Es importante señalar que para que la denuncia o aviso sea procedente ante este Tribunal es imprescindible que el asunto expuesto en la misma sea propio del marco ético establecido en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, de manera que, si el caso excede este marco, su conocimiento corresponderá a otras instancias y mecanismos establecidos en distintas áreas del ordenamiento Jurídico, ajenos a la competencia de esta autoridad.

En ese sentido, al analizar la relación fáctica anteriormente descrita se advierte que los hechos narrados no se adecúan a ninguna de las infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, puesto que el denunciante se orienta a informar conductas que a su criterio podrían constituir la comisión de delitos, cuyo conocimiento no le compete a este Tribunal.

Por otra parte la persona denunciante expresa una inconformidad respecto del fallo emitido por los magistrados de la Cámara de la Segunda Sección de Occidente de Sonsonate, de lo cual solicita que se investigue y se deriven acciones civiles y penales; sin embargo, esta sede administrativa no se encuentra facultada para revisar las actuaciones y decisiones de los funcionarios judiciales; de lo contrario, se estaría quebrantando el principio de legalidad, el cual rige todas las actuaciones de la Administración pública, ello es así por cuanto de conformidad con el artículo 172 inciso 1º de la Constitución de la República es al Órgano Judicial a quien corresponde la facultad exclusiva de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, lo cual excluye la posibilidad que otras instituciones –incluido este Tribunal- examinen las resoluciones pronunciadas por el mismo.

De manera que, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de los hechos objeto de denuncia antes señalados, pues de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, tiene por objeto esencial determinar la existencia únicamente de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; siendo la finalidad perseguida combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública, no así las conductas descritas.

No obstante, se aclara a la persona denunciante que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones denunciadas no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo -si así lo estima pertinente- avocarse a las mismas a fin de exponer su caso.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6, y 7 de la LEG, y 80 letras b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

- a) Declárese improcedente la denuncia presentada por el señor
por los hechos y motivos expuestos en el considerando II de la presente resolución.
- b) Tiénese por señalado para recibir notificaciones el medio técnico que consta en folio 1 frente del presente expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



2